



# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANEXO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 1996 N°22,982

### CONTENIDO

#### FE DE ERRATA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY NO. 2

(De 26 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY No. 1 DE 11 DE ENERO DE 1996" ..... PAG. 1

#### CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No.05-10-95-A.L.

(De 7 de septiembre 1995)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA G.B.M. DE PANAMA, S.A." ..... PAG. 3

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 31 DE JULIO DE 1995

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN PEREZ CALDERON CONTRA EL ARTICULO 2356 DEL CODIGO JUDICIAL" ..... PAG. 12

#### FALLO DEL 4 DE AGOSTO DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA CONTRA EL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 7 DEL 11 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, CHIRIQUI" ..... PAG. 22

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA

ACUERDO MUNICIPAL No. 38

(De 29 de diciembre 1995)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 10 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996" ..... PAG. 35

### AVISOS Y EDICTOS

#### FE DE ERRATA

Por error involuntario en la Gaceta Oficial No.22,981 publicada el martes 27 de febrero de 1996.

DICE:

CONSEJO DE GABINETE

PROYECTO DECRETO LEY NO. 2

(De 26 de febrero de 1996)

DEBE DECIR:

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY NO. 2

(De 26 de febrero de 1996)

POR LA QUE LA VOLVEMOS A PUBLICAR NUEVAMENTE EN SU TOTALIDAD

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY NO. 2

(De 26 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY No. 1 DE 11 DE ENERO DE 1996"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y  
especialmente de la que le confiere la Ley  
No. 2 de 3 de enero de 1996, oido el concepto  
favorable del Consejo de Gabinete

DECRETÁ:

ARTICULO 1: Modificase el Artículo 9 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES. AVISOS. EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.30

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**Artículo 1:** Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena.

Además del salario mínimo legal, las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que dichas formas de incentivos, o cualquiera otras, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del Seguro Educativo y de la cotización del Seguro Social.

**ARTICULO 2:** Modifíquese el Artículo 17 del Decreto Ley N° 1 de 11 de enero de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 17:** Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras podrán pactar, a solicitud de los trabajadores y sus organizaciones representativas, acuerdos relativos a las condiciones de trabajo u otros beneficios, siempre y cuando estos últimos no afecten la rentabilidad del capital y permitan tasas de retornos y utilidades, justas, racionales y aceptables.

Para tales propósitos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 22 y 23 del presente Decreto Ley. Sin embargo, las partes podrán negociar, si lo optar por la vía directa.

**ARTICULO 3:** Modifíquese el Artículo 23 del Decreto Ley N° 1 de 11 de enero de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 23:** Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el conflicto colectivo. Para estos efectos, la Comisión tendrá un término de 30 días hábiles para concretar una solución. Dentro de este periodo realizará tantas audiencias como crea necesario, sin someterse a formalidad alguna.

**ARTICULO 4:** Modifíquese el Artículo 24 del Decreto-Ley N° 1 de 11 de enero de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 24:** De no producirse acuerdo alguno, la Comisión resolverá a conciencia el punto o los puntos en conflicto, para la cual contará con un término de 15 días calendarios, contados a partir del día siguiente del término que se señala en el Artículo anterior.

La Comisión podrá someter, previa mayoría de sus miembros, el conflicto a arbitraje, siguiendo el procedimiento que sobre esta materia contiene el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

**ARTICULO 5:** Modifíquese el Artículo 27 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 27:** Vencido el término de 20 días hábiles que se señala en el Artículo 23 del presente Decreto Ley, los trabajadores tendrán la potestad de ejercitarse el derecho de huelga, en cuyo caso, regirán las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

**ARTICULO 6:** Deróganse los Artículos 28 y 29 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996.

**ARTICULO 7:** Este Decreto Ley modifica los artículos 9, 17, 23, 24 y 27 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996 y Deroga los Artículos 28 y 29 del mencionado Decreto Ley.

**ARTICULO 8:** Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**GABRIEL LEWIS GALINDO**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**OLMEDO MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas

**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud  
**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**NITZIA DE VILLARREAL**  
Ministra de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

**OSCAR CEVILLE**  
Ministro de la Presidencia a.i.

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
CONTRATO No.05-10-95-A.L.  
(De 7 de septiembre 1995)

Entre los suscritos a saber, **RICARDO MARTINELLI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-160-293, vecino de esta ciudad, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte, y por la otra, **JOSE A. LISAC**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad

personal No.8-219-990, Presidente y Representante Legal de la Empresa G.B.M. DE PANAMA, S.A., persona jurídica debidamente inscrita según las Leyes de la República de Panamá, a la Ficha 5904, Rollo 236, Imagen 3 del Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, que operan con la Licencia Comercial No. 2370 Tipo B de 20 de octubre de 1972 quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** convienen en celebrar el presente contrato, en base a la autorización que impartiera la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, emitida mediante Resolución No.9960-94-J.D. de 15 de diciembre de 1994, referente a la Licitación Pública No.20-94 (20-9-94) para el **SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO INFORMATICO EN EL CENTRO DE COMPUTO DE LA INSTITUCION** ubicado en el Edificio Los Mosqueteros de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El presente contrato tiene por objeto la adquisición por parte de **LA CAJA, DE EQUIPO INFORMATICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL DEL CENTRO DE COMPUTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, y demás requisito y servicios necesarios para la instalación y puesta en funcionamiento específico para el suministro; libre de todo gravamen o vicio oculto.

**SEGUNDA:** Las partes acuerdan que los siguientes documentos que están incluidos como anexos forman parte de este Contrato.

**Anexo 1:** La oferta del Contratista presentada en la Licitación Pública No.20-94, específicamente para los siguientes Renglones:

**RENGLON NO.2:**

UNA (1) UNIDAD CONTROL DE COMUNICACIONES, TIPO 3745, I.B.M. Y DEMAS ESPECIFICACIONES EN SU OFERTA TOTAL..... B/. 80,467.80

**RENGLON No.3:**

UNA (1) UNIDAD DE CARTUCHOS I.B.M. 3490..... B/. 86,138.64 Y DEMAS ESPECIFICACIONES EN SU OFERTA

**RENGLON NO.4:**

2 IMPRESORAS DE ALTA VELOCIDAD..... B/.143,614.80 Y DEMAS ESPECIFICACIONES EN SU OFERTA

## RENGLON NO.5:

- a) UN (1) SISTEMA RISC PARA DESARROLLO, I.B.M.
- b) UN (1) SISTEMA RISC PARA ESTADISTICA, I.B.M....B/.306,863.76  
Y DEMAS ESPECIFICACIONES EN SU OFERTA

## RENGLON NO.6:

- a) UN (1) TCP/IP MVS/XA PARA PROCESADOR  
9121-190 I.B.M.
- b) UN (1) ACTUALIZACION SISTEMA OPERATIVO  
MVS/XA PARA PROCESADOR 9121-190. I.B.M.
- c) UN (1) PROGRAMAS DE COMUNICACION ACF/NCP  
Y ACF/SSP PARA 3745 MODELO 170 (ULTIMA  
VERSION I.B.M.) Y DEMAS ESPECIFICACIONES  
EN SU OFERTA.....B/.404,087.38

## RENGLON NO.8:

- UNA (1) UNIDAD DE CONTROL LOCAL DE TERMINALES  
TIPO 3174, I.B.M. Y DEMAS ESPECIFICACIONES EN  
SU OFERTA.....B/. 5,846.40

## RENGLON NO.9:

- a) UNA (1) UNIDAD DE CONTROL DE DISCOS  
TIPO 3880
- b) CUATRO (4) UNIDADES DE DISCOS 2.5. GB  
TIPO 3380 Y DEMAS ESPECIFICACIONES EN  
SU OFERTA .....B/. 41,552.78

GRAN TOTAL DE LA PROPUESTA B/.1,068,571.56

Anexo 2: El pliego de Cargos y Especificaciones correspondiente a la Licitación Pública No.20-94, específicamente los renglones anotados.

**TERCERA:** EL CONTRATISTA se obliga a que los equipos y productos adquiridos por LA CAJA mediante este Contrato, estarán debidamente entregados y satisfactoriamente instalados en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del contrato.

La entrega de los equipos y demás requisitos se efectuarán en días laborables, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en el Centro de Cómputo de LA CAJA, ubicada en el Edificio 19 de Marzo (sótano) en la vía Transístmica.

El CONTRATISTA se obliga a entregar a LA CAJA toda la documentación que permita a los funcionarios de LA CAJA el conocimiento detallado y preciso de la instalación, operación regular, afinamiento, uso y aprovechamiento del objeto del presente contrato.

El CONTRATISTA efectuará la instalación directamente bajo la

dirección técnica de personal especializado.

El CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los materiales y/o equipos durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el lugar de entrega, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor total de la entrega. Estas póliza de seguros deberán ser suscritas a favor de LA CAJA y entregadas a éste para su custodia.

CUARTA: LA CAJA se compromete a pagar por los equipos, productos y demás requisitos que se adhieren mediante este contrato, un monto total de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.1,068,571.56) incluido el I.T.B.M. y desglosados así:

-Costo del Equipo, NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.927,330.60)

-Costo del Mantenimiento, CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.141,240.96)

Suma que LA CAJA se compromete a pagar contra presentación de cuenta. El monto total a que se refiere el párrafo precedente incluye embalajes, gastos de envío, conocimiento de embarque, guía aérea, almacenaje, transporte, seguros y manejo local del material, así como cualquier otro servicio requerido hasta la entrega en los sitios de instalación que señale LA CAJA.

EL CONTRATISTA, garantiza que los precios fijados y convenidos no estarán sujetos a cambios; comprometiéndose al pago del impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) al momento de la liquidación.

La erogación correspondiente a este contrato se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

-B/.325,000.00, vigencia 1994 1-10-0-1-08-07-101-1-0- con Reserva No.41816 de 27 de diciembre de 1994

-B/.243,750.00, vigencia 1995, 1-10-0-1-08-07-101-1-0

-B/.229,000.00, vigencia 1995, 1-10-0-1-08-07-101-1-0

-B/.129,580.60, vigencia 1995, 1-10-0-1-08-07-340-1-0

-B/.141,240.96, vigencia 1995, 1-10-1-08-07-101-1-0

**QUINTA:** LA CAJA pagará con Balboas o Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de la siguiente forma:

-Cien (100%) por ciento del monto total del equipo, pagadero contra presentación de cuenta. Una vez cancelado el equipo será de propiedad de LA CAJA sin ningún costo adicional para ésta.

La cantidad correspondiente al mantenimiento del equipo se pagarán mensualmente contra presentación de cuenta.

**SEXTA:** Las partes convienen en establecer las siguientes pruebas de aceptación:

**A. Aceptación Provisional**

LA CAJA dispondrá de quince (15) días calendarios para presentar un informe escrito con sus conclusiones indicando, en caso necesario, las medidas correctivas que hagan falta para satisfacer los requisitos de la Aceptación Provisional. LA CAJA no aceptará condiciones de funcionamiento inferiores a las especificadas.

En la Aceptación Provisional LA CAJA verificará que:

- a. Los equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas.
- b. El trabajo de instalación haya sido completado y el sistema esté correctamente para entrar en servicio.
- c. Todos los manuales, y documentos hayan sido suministrados a satisfacción.
- d. Todos los entrenamientos especificados hayan sido completados.

La Aceptación Final estará sujeta a una inspección para comprobar si el sistema se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y una verificación técnica de las características, valores garantizados y controles de calidad del equipo y los sistemas.

Se dará la Aceptación Final de la obra cuando se satisfaga la prueba de Aceptación Final, treinta (30) días después de la Aceptación Provisional, a condición de que el sistema haya

funcionado en ese período de manera totalmente conforme con las especificaciones y condiciones técnicas garantizadas por **EL CONTRATISTA**, y de que este haya cumplido todas las demás obligaciones estipuladas en el Contrato.

Durante el proceso de Aceptación Final, **LA CAJA** se reserva el derecho de repetir las pruebas efectuadas durante la Aceptación Provisional, en caso de existir dudas razonables en cuanto a la operación satisfactoria del sistema. **EL CONTRATISTA** deberá cooperar en estas pruebas.

**SEPTIMA:** A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** establecidas en el presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado una (1) fianza de Cumplimiento No. 15-014422.1 expedida por **ASEGURADORA MUNDIAL** a favor de **LA CAJA** y de la Contraloría General de la República, igual al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato y la misma continuará en vigencia hasta por el término de cuarenta y ocho (48) meses contado a partir de la fecha en que finalice la entrega total de los equipos para responder de vicios redhibitorios.

**EL CONTRATISTA** se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la terminación del Contrato.

El costo de esta fianza de Cumplimiento de Contrato será sufragado por **EL CONTRATISTA**.

**OCTAVA:** **EL CONTRATISTA**, sin costo adicional para **LA CAJA**, mediante un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo que cubra piezas y mano de obra, garantizará la calidad y el funcionamiento correcto del equipo y de los materiales suministrados, por un período de cuarenta y ocho (48) meses a partir de la fecha de la Aceptación Final por parte de **LA CAJA**.

Si dentro del período de garantía de funcionamiento se descubren averías debidas al diseño, a una mala fabricación o por el uso de materiales inadecuados o por cualquier falla, no imputable a **LA CAJA**, esta informará por escrito al **CONTRATISTA** respecto a la naturaleza de la avería o daño y le permitirá inspeccionar y

corregir la misma en el lugar de la instalación, cumpliendo con los períodos de atención mínima y máxima acordada entre las partes.

Las piezas de repuestos que se reemplacen estarán garantizadas individualmente mediante certificado extendido por **EL CONTRATISTA** y aceptado por **LA CAJA**, por el término que reste del período de Contrato.

**NOVENA:** Las partes convienen en que el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos se sujeten a lo siguiente:

a) **Mantenimiento Preventivo:**

Se realizará por medio de revisiones periódicas de funcionamiento óptimo, de acuerdo con las especificaciones publicadas por los fabricantes reconocidos como "estándar de la industria". **El CONTRATISTA** asumirá a su costo los ajustes, limpiezas, reparaciones, suministro y reemplazo de piezas que sean necesarias realizar.

b) Se brindará en los casos de reporte por parte del personal autorizado de **LA CAJA** de averías a daños, para la restauración en condiciones de óptima funcionalidad después de ocurrida una falla que imposibilite la realización de las tareas o funciones para la cual fue diseñado el sistema, seguridad, eficiencia y comodidad en su programación u operación, según las especificaciones de los manuales del fabricante o las reconocidas como "estándar de la industria".

Deberán realizarse los ajustes, limpiezas, reparación, suministro y reemplazo de piezas o partes que sean necesarias para restaurar el sistema a su condición normal de operabilidad y funcionamiento óptico.

Toda notificación de falla o avería por parte del personal autorizado de **LA CAJA**, se considerará de "urgencia" e implicará la responsabilidad por parte del **CONTRATISTA** de atenderla de inmediato.

**DECIMA:** **EL CONTRATISTA** está obligado con **LA CAJA** a comparecer, para brindar el Servicio de Mantenimiento Correctivo en un período

de tiempo máximo de dos (2) horas a partir de la notificación por parte del personal autorizado de LA CAJA.

En aquellos casos en que la solución a la avería o falla sobre cualquier componente de los equipos, no sean resueltas en un período de tres (3) días hábiles, EL CONTRATISTA deberá reemplazar las piezas que afecten el normal funcionamiento por partes compatibles y no inferiores a los reemplazados, hasta tanto se realice la totalidad de la reparación.

Si resultase imposible realizar a satisfacción de LA CAJA la reparación del equipo, EL CONTRATISTA reemplazará el sistema completo sin costo para LA CAJA.

**DECIMA PRIMERA:** EL CONTRATISTA garantiza a LA CAJA capacitación inicial y de preinstalación necesaria para que el personal de éstas pueda operar y explotar adecuadamente el bien adquirido, y estará en la disponibilidad de repetir dicho entrenamiento o cursos avanzados luego de instalado el bien adquirido (POST-INSTALACION), en las posteriores oportunidades que así lo requiera LA CAJA.

Dicha capacitación podrá prestarla directamente EL CONTRATISTA, o por conducto de terceros debidamente capacitados. El costo de la capacitación inicial está incluido en el precio a que se refieren las cláusulas PRIMERA Y QUINTA de este contrato.

EL CONTRATISTA también garantiza a LA CAJA la presentación del servicio de Soporte Técnico que esta requiera para la correcta operación y aprovechamiento de los bienes objeto de este Contrato.

**DECIMA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para LA CAJA.

**DECIMA TERCERA:** EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a LA CAJA respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal, o de cualquier otra naturaleza que pudiese surgir

con motivo de la ejecución del presente Contrato.

**DECIMA CUARTA:** Las partes convienen en que por cada día calendario de atraso en la entrega del material indicado en el Contrato, se aplicará como sanción una multa de uno por ciento (1%) sobre el material, equipos o servicios entregado con retraso. De igual manera por cada hora de tardanza en acudir al sitio donde se le solicite para atención técnica de mantenimiento por daños, después del tiempo de respuesta señalado en el Pliego de Cargos, **EL CONTRATISTA** concederá a **LA CAJA** un crédito de (B/. 5.00) y el mismo será descontado de los pagos que deberá efectuar **LA CAJA** a el Contratista.

**DECIMO QUINTA:** **EL CONTRATISTA** asume la responsabilidad en los juicios que se planteen basados en que cualesquiera bienes provistos conforme al presente contrato, violan cualesquiera Patentes y pagará todos los daños y perjuicios y costos que pueda decretar la sentencia definitiva contra **LA CAJA** debido a esa infracción.

**DECIMA SEXTA:** Para obtener validez legal, todo aviso de una parte a la otra se debe hacer por escrito por medio de carta recomendada o por entrega personal.

**DECIMA SEPTIMA:** **LA CAJA** se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato mediante notificación escrita a **EL CONTRATISTA** por cualquiera de las causales que a seguidas se establecen quedando exenta **LA CAJA** de pagar indemnización alguna a **EL CONTRATISTA**:

1. La formación de concurso de acreedores o quiebra del **CONTRATISTA** o por encontrarse este en un estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaración de quiebra correspondiente.
2. La disolución del **CONTRATISTA**.
3. La incapacidad financiera del **CONTRATISTA** que presume siempre en los casos indicados en el numeral 1 de esta cláusula.

4. Incumplimiento del presente Contrato.
5. Negligencia o culpa grave en la ejecución del contrato debidamente comprobadas, o cualesquiera de las causales establecidas en la Ley.

**Parágrafo:**

Cuando la causal de resolución sea el incumplimiento del Contrato, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 55 del Código Fiscal.

**DECIMA OCTAVA:** EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, tienen naturaleza de acto administrativo.

**DECIMA NOVENA:** Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.1,068.60) y un Timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal, en vista de que este contrato es por la suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.1,068,571.56) Para constancia se extiende y firma el presente documento en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATISTA

RICARDO MARTINELLI  
Director General

JOSE A. LISAO  
Representante Legal

**REFRENDO:**

ARISTIDES ROMERO  
Contralor General de la República  
Panamá, República de Panamá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 31 DE JULIO DE 1995

E: 625-94 MGDO. PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA CONTRA EL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 7 DEL 11 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, CHIRIQUI.

**ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

La firma forense MORENO & FABREGA, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad instituida en el artículo 203 de la Constitución Nacional, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo No. 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, en la parte que grava las actividades denominadas "Actividades Lucrativas Agroindustrial" y "Explotación Agroindustrial Bananera", por considerar que contraviene lo dispuesto en los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDÁ LA DEMANDA

La demandante señala que las fincas SANTA ROSALIA, S.A., SANTA LIBRADA, S.A., SANTA TERESA, S.A., PUNSA, INC., S.A., PATRIVIR, S.A. y CUEVAS BETO, S.A., se dedican a la siembra y cultivo de banano y cumplen sus obligaciones tributarias; que la producción agrícola de estas empresas se encuentra gravada dos veces -doble imposición tributaria-, simultáneamente por la Nación (artículo 585 del Código Fiscal) y por el Municipio de Alanje (artículo 3 del Acuerdo No. 7 de 11 de febrero de 1992).

#### NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La actora considera infringidos los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Carta Política vigente.

La primera de estas normas preceptúa lo siguiente:

Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

En el punto anterior, la demanda se concede de la siguiente forma: se hace constar que la ley contiene algunas faltas de procedimiento que impiden su aplicación a las finanzas locales. En este caso, no se aplica la separación de los impuestos establecida en las leyes. La demanda afirma que "la propia ley prevé la forma en que se aplicará cada una de las leyes en la medida para el pago de impuestos que se sujeten a ser establecidas".

En el artículo 242 se establece fundamentalmente, afirman que esta norma no cumple el criterio anterior, porque no cumple el principio de separación entre impuestos y servicios, lo que impide que los establecidos como "impuestos" no sean considerados como "servicios" en lo que respecta a su constitucionalidad" (f.30). Asimismo sostienen que el segundo párrafo de este artículo establece que los Municipios no tienen el poder de establecer, mediante acuerdos municipales, imprecisiones que ya establecieron en la ley N° 706 de 1973 - otra ley que al efecto se cita.

En cuanto al artículo 242, se sostiene que la norma es inconstitucional por cuanto la actividad denominada "exploración y extracción minera" ya ha sido gravada por la Nación, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 665 del Código Fiscal.

En lo referente a lo normado por el artículo 231, la demandante sostiene que los Municipios deben velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, por lo que están impedidos de incurrir en decisiones que contradigan la Carta Magna.

Afirmaron que "el Municipio no solamente no cumple con las disposiciones constitucionales como lo es lo concerniente al artículo 246, que establece la debida separación de los impuestos - sino que es inconstitucional en sí misma de ellas, trata de incluir nuevos preceptos que van en abierta contradicción de las mismas" (f.34, subraya la demandante).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo que establece el ordenamiento procesal constitucional, la demanda fue corrida en trámite al Ministerio Público.

formalidad evacuada por el Procurador General de la Nación mediante Vista No. 52, de 21 de noviembre de 1994 (f.38-50).

En cuanto a la violación del artículo 48 de la Carta Fundamental, el alto funcionario del Ministerio Público sostiene que no comprende la afirmación de que el acuerdo tachado de inconstitucional viola el citado precepto, pues la demandante no expresa con claridad el concepto de la infracción que alega.

Sobre la violación del artículo 243 de la Constitución, opina que no procede la inconstitucionalidad, toda vez que esta norma establece "las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales" (f.47). Para apoyar su argumentación, el Procurador cita jurisprudencia constitucional reciente, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala las fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales" (Sentencia de 8 de febrero de 1994, Registro Judicial, febrero 1994, p.49).

Señala además el Procurador que lo alegado por la demandante, en el sentido de que la norma impugnada va contra el espíritu del artículo 243 de la Constitución, según el cual "los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra Ley que al efecto se dicte" (f.31), escapa de la esfera de la jurisdicción constitucional. A su entender, "el hecho de que el Acuerdo Municipal cuestionado sea contrario a la ley vigente sobre régimen municipal, no lo convierte en inconstitucional, sino en ilegal, y correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la vía de las acciones y recursos de ilegalidad que sean del caso, el conocimiento del negocio" (f.48).

Opina el Procurador que no son congruentes los argumentos esgrimidos por la accionante en cuanto a la supuesta violación del artículo 242, y estima errada la afirmación de la petente cuando

sostiene que el acto atacado es violatorio de la ley y que, por consiguiente, deviene inconstitucional.

De igual manera, tampoco acepta la afirmación de que se ha violado del artículo 231 constitucional. El Procurador apoya su oposición a esta pretensión de la demandante citando sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, calendada 14 de junio de 1961, en lo referente al artículo 188 de la Constitución de 1946, que corresponde al artículo 231 de la Carta vigente:

"El artículo 188 de la Constitución enuncia en relación con las autoridades municipales respecto de la Constitución y las leyes municipales, el deber de cumplirlas y hacerlas cumplir. Pero ello no significa, a juicio de la Corte, que cada vez que por cualquier concepto, se produzca un acto u omisión de parte de las autoridades nacionales o municipales, que entrañen incumplimiento de mandato legal, haya motivo para considerarlas violatorias de la Constitución". (Jurisprudencia Constitucional, Tomo I, Sección de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1967, pág. 364.).

El Procurador concluye su opinión sosteniendo que el acto bajo examen "no es violatorio de precepto constitucional alguno, y así solicitamos sea declarado" (f.50).

#### FASE DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio de manera que toda persona interesada pudiere hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por la demandante.

En su alegato, consultable a folios 54-60, la demandante reitera su posición refutando lo argumentado por el Procurador, e insiste en su solicitud de que se declare inconstitucional el artículo 3 del Acuerdo No. 7 de 11 de febrero de 1992.

#### DECISION DE LA CORTE

Por cumplidos los trámites de rigor, la Corte pasa a desatar esta controversia constitucional, con vista en lo dispuesto por el numeral 1

del artículo 203 de nuestra Carta Política.

El artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, dictado por el Consejo Municipal de Alánje, en las secciones denominadas "Actividades Lucrativas Agroindustrial" y "Explotación Agroindustrial Bananera", específicamente preceptúa:

**"Artículo 3o: El Régimen Impositivo del Municipio de Alánje es el siguiente: ACTIVIDADES LUCRATIVAS AGROINDUSTRIAL.**

Se entiende como actividad lucrativa agroindustrial toda aquella producción agrícola que tiene un proceso de transformación con fines de comercialización y que produzca utilidades a su propietario sea éste una persona natural o jurídica.

**EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL BANANERA.**

La explotación agroindustrial bananera pagará por mes o fracción de mes un impuesto Municipal, conforme a la siguiente escala según su volumen de explotación anual.

1. 0	A 150.00 Cajas	B/. 100.00 A 200.00
2. 150.000	A 250.00 Cajas	B/. 200.00 A 350.00
3. 250.00	A 400.00 Cajas	B/. 350.00 A 450.00
4. 400.000	A 600.00 Cajas	B/. 450.00 A 600.00
5. 600.000	A -----	B/. 600.00 A 1000.00".

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 48 de la Carta Fundamental establece el *principio constitucional de la legalidad tributaria*, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubieren sido establecidos por ley.

La demandante sostiene que se ha violado esta norma constitucional en forma directa, por omisión, pues no se ha respetado la exigencia que el precepto establece. A su juicio, para que las personas dedicadas a la explotación agroindustrial bananera puedan ser obligadas a tributar en el Municipio por esa actividad, el impuesto debe estar autorizado por las normas constitucionales y regulado por una ley formal (f.55).

El Pleno de la Corte considera que no le asiste razón a la demandante sobre el particular, toda vez que la disposición acusada de

inconstitucional fue precisamente aprobada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución, según el cual no se pagarán tributos "que no estuvieren legalmente establecidos" (subraya la Corte). La *ley formal* de la referencia establece en su artículo 74 que son gravables todas las actividades lucrativas de cualquier clase realizadas en el Distrito. En adición, el numeral 48 del artículo 75 de la misma ley dispone que es gravable "cualquier otra actividad lucrativa". Es relevante destacar que tanto el artículo 74 como el 75 de la ley 106 de 1973 fueron declarados constitucionales por la Corte Suprema, mediante sentencia de 26 de febrero de 1993, por lo que el Pleno de la Corte considera que el artículo tercero del Acuerdo cumple con los requerimientos constitucionales, toda vez que fue establecido con apego a lo normado en la ley 106 de 1973 y al principio de *legalidad tributaria* que consagra el artículo 48 constitucional.

Otro precepto que se dice infringido es el artículo 243 de la Constitución, el que, en nueve numerales, establece cuáles son las fuentes de ingreso municipal. La demandante sostiene la violación de este precepto, porque con el acuerdo atacado se "está creando un impuesto que no está instituido como fuente de ingreso municipal en la norma constitucional, ni en las disposiciones respectivas de la Ley aplicable que no autorizan esa medida tributaria".

Tras analizar el cargo de inconstitucionalidad endilgado contra el artículo tercero del acuerdo municipal, la Corte Suprema considera que a la demandante no le asiste razón en la pretensión que formula. El Pleno concuerda con la opinión vertida por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que el artículo 243 del Estatuto Fundamental establece fuentes mínimas pero no exclusivas de ingresos municipales, toda vez que el listado que trae la norma constitucional no está confeccionado según el criterio de *numerus clausus*. Admitir lo contrario sería a todas luces inconveniente, porque haría necesaria la reforma constante del texto constitucional para incorporar en ese listado actividades que durante el transcurso del tiempo fueran

consideradas susceptibles de gravamen. A este respecto es preciso tener presente el *principio constitucional de fundamentalidad*, según el cual la Constitución Política, como "Ley de Leyes", debe ocuparse de instituir las reglas maestras de la organización del Estado, e impone al operador constitucional la tarea de interpretar la Constitución tomando en cuenta valores tales como el realismo y la utilidad. Según este criterio, toda cuestión complementaria para el desenvolvimiento, desarrollo y funcionamiento del Estado, ha de ser regulada por instrumentos legales, e incluso reglamentarios.

De conformidad con el *principio de interpretación coherente o sistemática de la Constitución*, no sería acertado considerar lo que establece el artículo 243, en comento, sin relacionarlo con lo que preceptúa el artículo 230, ibidem. Una interpretación restrictiva, es decir no evolutiva, o asistemática del Estatuto Supremo obstaculizaría la promoción y el desarrollo de la actividad comunitaria, así como la realización de los fines de bienestar social que están llamados a cumplir los Municipios, según lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta fundamental.

Seguidamente, la actora estima vulnerado el artículo 242 de la Constitución. Esta norma precisa la naturaleza de los impuestos municipales, estableciendo que son aquellos que tienen incidencia dentro del distrito y facultando al legislador para establecer las excepciones necesarias a los efectos de que ciertos impuestos se consideren municipales, pese a que tengan una incidencia fuera del distrito. Este precepto constitucional es del tenor siguiente:

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que *no tengan incidencia fuera del Distrito*, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales" (Las cursivas son de la Corte).

De la lectura de la citada norma fundamental queda aclarado que la regla general en materia impositiva municipal es que los municipios

sólo pueden gravar con impuestos aquellas actividades lucrativas que repercuten exclusivamente dentro de los confines del Distrito. Sin embargo, la Constitución autoriza clasificar como municipales impuestos que tengan incidencia extra distrital, siempre que la ley formal establezca tal excepción.

En esta causa constitucional la norma atacada, es decir, el artículo 3 del Acuerdo No. 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Alánje, Provincia de Chiriquí, se refiere a una actividad agro industrial bananera de grandes proporciones, destinada al *mercado nacional e internacional de la fruta*. Por tanto, para determinar si dicho impuesto no desconoce el artículo 242 de la Constitución, es fundamental examinar si el Acuerdo No. 7 de 11 de febrero de 1992, que contiene la disposición acusada, se fundamenta en una norma legal de naturaleza formal que específicamente permita el cobro de ese impuesto, que sin duda incide fuera del ámbito territorial del Distrito de Alánje.

Si se examinan las consideraciones del citado acuerdo, se notará que su fundamento jurídico es el artículo 17, ordinal 89, de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que a la letra dice: "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales". Como se observa, tal norma es de contenido general, lo que no autoriza a reconocer como consagrada legalmente excepción alguna, en particular la que establece el artículo 3º del acuerdo municipal impugnado. Así las cosas, el acto atacado mediante esta demanda vulnera el artículo 242 de la Constitución, que establece una nítida cláusula de reserva legal.

Por último, en la demanda también se invoca como infringido el artículo 231 de nuestra Constitución, que es del tenor siguiente:

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes el Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Por su tenor literal, resulta obvia la *naturaleza programática de esta norma*, muy similar a la redacción que en la parte final contiene el artículo 17 del texto fundamental. Esta norma establece el deber de autoridades municipales de acatar el ordenamiento jurídico, así como las decisiones jurisdiccionales. El demandante no ofrece las razones que justifiquen este aspecto de su pretensión y el tribunal no advierte la forma como puede resultar la violación directa que aquí se alega.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, EL PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3 del Acuerdo No. 7 de 11 de febrero de 1992, en lo referente a las "actividades lucrativas agroindustrial" y la "explotación agroindustrial bananera", emitido por el Consejo Municipal de Alánje, Provincia de Chiriquí, por cuanto viola el artículo 242 de la Constitución vigente.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

## FALLO DEL 4 DE AGOSTO DE 1995

Entrada N° 9184-88

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOAQUIN PEREZ CALDERON contra el artículo 2358 del Código Judicial.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## P L E N O

Panamá, treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

## V I S T O S :

El licenciado JOAQUIN PEREZ CALDERON interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2358 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las consideraciones siguientes.

## I. LA NORMA ACUSADA

El licenciado PEREZ CALDERON acusa de inconstitucional el artículo 2358 del Código Judicial, norma cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2358. La audiencia se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco balboas (B/.25.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente."

## II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

A juicio del actor, la norma transcrita viola el artículo 22 de la Constitución Política panameña, la cual expresa lo siguiente:

*"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.*

*Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.*

*La Ley reglamentará esta materia."*

Considera el licenciado PEREZ CALDERON que el artículo 2358 del Código Judicial viola la norma constitucional transcrita, la cual garantiza "que el imputado pueda gozar de la asistencia de un profesional del derecho, conocedor de procedimientos legales en cada caso, así como de las acciones y recursos que garantizan (sic) una efectiva defensa de los intereses del imputado; situación ésta que no se produce ante él (sic) la magnitud de ese acto puede incurrir en acciones que a la postre le pueden perjudicar seriamente, sobre todo (sic) por las afirmaciones que pudiera emitir en el desarrollo de la audiencia y que al momento de la decisión por parte del Tribunal pueden operar en su contra" (fs. 2-3). Es decir, que el demandante sólo plantea la inconstitucionalidad de la frase contenida en el párrafo final del artículo 2358 del Código Judicial, que permite al imputado asumir su propia defensa.

### III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió el concepto que se le requirió y en la parte medular de su escrito llama la atención sobre el hecho de que el licenciado PEREZ CALDERON pide la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 2358 del Código Judicial y, sin embargo, expone el concepto de la infracción respecto de una parte del mismo, lo que obliga al Pleno de la Corte a pronuncier-

se únicamente sobre la parte de la norma legal que a juicio del actor es inconstitucional.

El Procurador General de la Nación opina que, si bien es cierto que el artículo 22 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todo imputado de contar con la asistencia de un abogado, este derecho no puede ser entendido como facultad de obligar al detenido o al procesado a que acepte los servicios de un profesional del derecho, esto es, no es posible forzarlo con esta finalidad, toda vez que el detenido, el sujeto pasivo de la relación procesal puede optar por defenderse a sí mismo, lo que se traduce en que todo imputado, mayor de edad y con plena capacidad, puede optar por defenderse cuando, a su juicio, se considere con competencia para hacerlo.

Agrega el citado agente de instrucción, que la opinión anterior encuentra fundamento en el propio contexto del artículo 22 constitucional. La referida norma concede la facultad al sindicado o procesado para designar defensor o para solicitar que se lo nombre el propio tribunal de justicia, lo cual debe ser entendido como un derecho y no como una obligación que éste deba cumplir (fs. 6-20).

#### IV. DECISION DE LA CORTE

Al entrar en las consideraciones de fondo en el presente caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que, aun cuando la norma impugnada regula diversos aspectos relacionados con la participación del Fiscal, del representante del acusador particular, del imputado y del defensor en las audiencias con intervención de jurados de conciencia, el licenciado PEREZ CALDERON fundamenta su petición de inconstitucionalidad sólo en el relativo a la celebración de la audiencia cuando el imputado asume su propia defensa. Es decir, que el aludido letrado no

formula concretamente ningún cargo contra el resto del artículo 2358 del Código Judicial a pesar de que pide, en forma general, que el mismo se declare inconstitucional. Esta técnica, a juicio del Pleno de la Corte, no se adecúa a lo preceptuado por el artículo 2551 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende la necesidad de que se exponga en forma lógica y precisa todas las razones en que se fundamenta la petición de inconstitucionalidad y se precise la norma, frase de la misma o acto acusado. Siendo esta la realidad procesal, el Pleno se pronunciará solamente sobre la constitucionalidad de la frase atacada.

Cabe agregar también, que el Pleno de la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la frase: "que pueda asumir su representación inmediatamente", contenida en la parte final de la norma acusada, mediante fallo de 28 de febrero de 1991 (Reg. Jud. febrero de 1991, págs. 161-164), en el cual declaró que dicha frase no era inconstitucional.

El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. De estas tres garantías constitucionales, sólo nos interesa referirnos a la última,

ya que es la única que guarda relación con la problemática constitucional planteada por el actor respecto del artículo 2358 del Código Judicial, tal como él mismo expone en el concepto de la infracción. Estas tres garantías deben ser reguladas por Ley, por disponerlo así el mismo artículo constitucional.

La garantía constitucional consagrada en la última parte del artículo 22 de la Carta Fundamental está dirigida a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por normas del Código Judicial a través de las cuales el legislador pretende hacerla efectiva. El artículo 2038 del Código Judicial dispone en su párrafo final que el imputado tiene derecho, desde el momento de su detención, a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio, lo que se podrá hacer incluso verbalmente ante el funcionario respectivo; y el artículo 2043 del mismo Código que preceptúa, que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que es aprehendida o citada para que rinda indagatoria.

La asistencia de un abogado no sólo se mire en términos de la asesoría, los consejos o la guía que el mismo pueda ofrecer al detenido, sino también en función de la intervención directa o material que éste pueda realizar en su favor desde el momento de la detención, ya sea en la práctica de alguna diligencia judicial o policial o, en general, durante el curso de todo el proceso. En cierto sentido, esta asistencia técnica también tiene como propósito cuidar las actuaciones de los funcionarios públicos durante el desarrollo de todo un proceso o durante la práctica de alguna diligencia policial o judicial en particular, de manera que a través de ellas no se vulneren

*o desconozcan los derechos del imputado.*

En la doctrina, el derecho a ser asistido por un abogado se conoce como el derecho a la "asistencia técnica". Según GOMEZ COLOMER, se trata de "un derecho constitucional público y subjetivo, en virtud del cual todo imputado tiene derecho a designar un abogado defensor que le defienda desde el primer acto de imputación y durante todo el proceso, es decir, hasta la terminación de la ejecución en su caso, y, para el supuesto de que no lo pueda designar de confianza por el motivo que fuere, incluido el económico, el derecho a que se le nombre uno de oficio" (GOMEZ COLOMER, Juan Luis. La exclusión del abogado defensor de elección en el proceso penal. Librería Bosch. Barcelona. 1988. pág. 124). LONDONO JIMENEZ, por su parte, sostiene que la llamada defensa técnica está encomendada a un abogado, quien tiene el derecho de asistir al procesado en aquellas diligencias en que su presencia esté prescrita por la ley, así como a representarlo en todos los demás actos del proceso y a ejercer todos los derechos tendentes a su adecuada defensa. Entre esos derechos, diseminados por toda la legislación, están: la asistencia en la indagatoria, en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas, prácticas de pruebas, presentar recusaciones, solicitud de excarcelación, presentar recursos, intervenir en la audiencia pública (LONDONO JUMENEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1989. págs. 256-257).

En opinión de Guarnieri, no se trata de "un simple mandatario del acusado, sino que integra la tutela del mismo desde el punto de vista técnico, tanto en cuestión de hecho como desde el punto de vista jurídico, respecto del cual el defensor es el dominus litis, por ser él quien

establece el sistema de defensa, quien promueve y trata las excepciones procesales, quien presenta los medios de prueba" (Citado por LONDONO JIMENEZ, Hernando. *Ibidem*. pág. 257).

Cuando el artículo 2358 del Código Judicial regula ciertos aspectos relativos a la audiencia, establece que la misma se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular no comparezcan. Sin embargo, cuando se trate de la inasistencia del defensor del imputado, es decir, de la defensa técnica, la audiencia no podrá llevarse a cabo. Excepcionalmente, ésta se podrá celebrar si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El hecho de que, en ausencia del defensor técnica, el propio imputado se encargue de su defensa no infringe en modo alguno la referida garantía constitucional, pues la misma queda resguardada desde el momento en que la norma acusada establece, como regla general, que la audiencia no se llevará a cabo sin la comparecencia del defensor del imputado. Allí se reconoce plenamente el derecho que consagra la parte final del artículo 22 de la Carta Magna, de ser defendido por un abogado durante la audiencia y se reafirma el mismo, cuando se deja al arbitrio del propio imputado la decisión de acogerse a esa garantía fundamental o, por el contrario, de renunciar a la misma para asumir su defensa, bajo la premisa de que el mismo se considera apto o capacitado para defenderse en esta particular etapa del proceso penal.

Lo que en el fondo ha querido el constituyente panameño, al incorporar tan importante derecho al texto

fundamental, es garantizar a toda persona el acceso a la asistencia de un abogado, incluso a uno designado por el Estado, para que represente eficazmente sus intereses, tal como lo regula también nuestro ordenamiento procesal penal en desarrollo del texto constitucional. Si el imputado no desea ejercer este derecho en el acto de audiencia con intervención de jurados y conviene en defenderse a sí mismo ante la ausencia de su defensor, no se viola por ello la garantía que venimos comentando. Lo fundamental en este caso, es que al imputado se le haya dado la oportunidad de decidir si asume su propia defensa o desea que la audiencia se celebre posteriormente con la participación de su defensor técnico.

En Sentencia de 28 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el mismo sentido al señalar que, en protección de los derechos que consagra la Constitución y la ley a favor del imputado (entre ellos, el de la asistencia de un abogado) el legislador ha considerado que, en principio, la audiencia no se celebre sin la presencia de su defensor, pero también aceptó que la misma podría celebrarse si la persona acusada se considera apta para asumir su defensa o pueda lograr los servicios profesionales de un abogado en capacidad de asumir su representación inmediatamente. En el mismo fallo, también se expuso lo siguiente:

"Dentro del orden procesal existe el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Política de la República, respecto a la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo. El artículo 2358 del Código Judicial exige la participación del defensor para poder celebrar la audiencia, cuestión no indispensable en cuanto a la presencia del Fiscal o el acusador particular. Hace la salvedad, sin embargo, que con ausencia del defensor, la misma podría celebrarse si el imputado asume su propia defensa o si designa a un abogado que pueda asumir su

representación. El legislador ha querido, acorde con el principio de simplificación procesal y de la protección de los derechos constitucionales y legales del acusado, evitar que la no presencia de la vindicta pública o del acusador particular puedan obstaculizar la realización de la audiencia." (Registro Judicial de febrero de 1991, Pleno, pág. 164).

Estima el Pleno de la Corte, que si bien la audiencia ante los jurados de conciencia puede celebrarse excepcionalmente en los dos casos allí previstos y sin la asistencia del defensor del imputado, ella no puede interpretarse como la conculcación, merma o desconocimiento de ninguna garantía, pues, precisamente, en observancia de la garantía a la asistencia de un abogado la ley ha otorgado al imputado la potestad absoluta de renunciar al ejercicio de ese derecho y defenderse por cuenta propia. Por esta razón, el Pleno de la Corte coincide con la opinión del Procurador General de la Nación quien expresa, que el derecho a ser asistido por un abogado es eso, un derecho y no una obligación para el imputado, de manera que éste puede renunciar al mismo y ejercer su propia defensa. Sin embargo, resulta importante aclarar que la renuncia al derecho de ser asistido por un abogado en el acto de audiencia con intervención de jurados es posible porque en este caso la propia exenta legal así lo autoriza y porque en ella se faculta también al imputado para defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen o para nombrar a otro abogado que pueda asumir su defensa inmediatamente. En otras palabras, la participación o intervención material del imputado en la actividad procesal será posible en los casos o supuestos específicos permitidos por la ley, sin que ello implique bajo ningún concepto, el menoscabo del precitado derecho fundamental de asistencia técnica.

En la doctrina, la defensa que el imputado hace de sí

mismo, en alguno o varios momentos de la actividad procesal o incluso antes, se conoce con el nombre de "defensa material". Siguiendo a la legislación colombiana, LOPEZ LONDOÑO manifiesta que el procesado puede asumir su defensa sin que ello implique que puede prescindir de su defensor. "Su primer acto en tal sentido se cumple cuando en la declaración indagatoria suministra las explicaciones del caso ante el interrogatorio que le hace el juez, como cuando afirma su inocencia ante la imputación hecha, alega en su favor una causal excluyente de la antijuridicidad o de la culpabilidad o una circunstancia atenuante de su conducta. Igualmente puede hacer uso de la palabra en el debate de la audiencia pública y ejercer otras actividades" (Ibidem. pág. 256).

Sobre el mismo punto, SERRANO ALBERCA admite la posibilidad de que el imputado renuncie al derecho de ser asistido por un abogado, no obstante, afirma, que este problema debe ser solucionado por la Ley; pero, en todo caso, el detenido tiene derecho a designar un abogado o a que se le designe uno de oficio para que intervenga tanto en las actuaciones policiales (interrogatorio, reconocimiento de identidad, etc.) como en las judiciales (esencialmente para el detenido en la fase inicial del sumario) (SERRANO ALBERCA, José Manuel. Comentarios a la Constitución. Edit. Civitas. 28 ed. Madrid. 1985. pág. 323).

En el derecho panameño se permite al imputado intervenir en distintos momentos de la actividad procesal, sin asistencia de defensa técnica, como en el caso de la diligencia indagatoria que puede rendir sin la asistencia de un abogado. Asimismo, el numeral 109 del artículo 2362 del mismo Código, al referirse a una de las reglas que deben observarse en la celebración de las audiencias de los

juicios con jurados de conciencia, permite al imputado intervenir en los alegatos o renunciar a ese derecho y designar a un vocero que lo represente; y el artículo 2364 establece que en estos juicios, después de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por el término de cinco minutos, lo que le da al imputado otra vez la oportunidad de intervenir personalmente en el proceso en su defensa.

En el derecho comparado también es frecuente que se permita al imputado realizar por sí mismo ciertos actos sin necesidad de que intervenga un abogado y sin que por ello, se vulnere el derecho a la asistencia del defensor técnico. El Código de Procedimiento Penal colombiano de 1987, por ejemplo, dispone en su artículo 126, que "El procesado, para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su defensor, excepto sustentar los recursos de casación y de revisión, si no fuere abogado titulado". Asimismo, el inciso tercero del artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela de 1962 establece que después de la lectura de los escritos que contienen los cargos y demás actas conducentes, "el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados".

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983 también contiene normas en virtud de las cuales se le permite al imputado intervenir personalmente en el acto de audiencia. Entre ellas nos permitimos citar las siguientes:

**"Artículo 309. Oídos los testigos propuestos por el Fiscal y por el acusador particular, hará el procesado, por sí o por medio de defensor, una exposición detallada**

de los hechos y circunstancias que le fueren favorables y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

"Artículo 320. Cuando hubiese concluido de hablar el defensor del procesado, el Presidente preguntará a éste si quiere hacer uso de la palabra y si manifiesta voluntad de hacerlo, la concederá.

Ni el presidente, ni los Jueces del Tribunal, ni las partes podrán interrogar al procesado."

"Artículo 321. Una vez que concluya de hablar el procesado, el Presidente declarará cerrado el debate." (El subrayado es del Pleno).

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, que reúne las distintas tendencias y avances en materia de procedimiento penal, admite expresamente y en congruencia con el principio de la inviolabilidad de la defensa que el mismo consagra, la posibilidad de que el imputado participe directa y personalmente en su defensa. Así, el párrafo 2º del artículo 52 del mencionado Código preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El imputado tiene derecho a elegir un defensor letrado de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriese defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará, sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio un defensor letrado, sin que ello menoscabe su derecho a formular instancias y observaciones, previsto en el párrafo anterior."

Como se puede advertir, tanto la doctrina como las diversas legislaciones admiten la posibilidad de que sea el imputado quien, dentro de ciertos parámetros, realice por sí mismo determinados actos procesales sin que en ellos intervenga su defensa técnica. La propia ley se encarga en estos casos de respetar la garantía constitucional de la

asistencia de un abogado al señalar que el imputado tiene derecho a designar un abogado de confianza que lo represente y que en caso de silencio o negativa al respecto, el Estado tiene la obligación de nombrarle uno de oficio para que defienda sus intereses.

En nuestro ordenamiento procesal penal, no cabe duda que este importante principio constitucional se cumple en la medida en que diversas normas, como el artículo 2038 y 2043 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona de contar con la asistencia de un abogado desde el momento en que es detenida o aprehendida. Si ello es así, con mayor razón se cumple con esa garantía cuando el artículo 2358 del Código Judicial dispone, como regla general, que la audiencia con intervención de jurados de conciencia no se llevará a cabo sin la presencia del abogado defensor. El imputado, naturalmente, puede acogerse a ese derecho constitucional e impedir que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de su abogado, pero también puede renunciar al mismo y asumir su propia defensa si estima que está en capacidad para hacerlo. La garantía de contar con una defensa técnica se infringiría si, ante la ausencia de su defensor en el acto de audiencia, se obliga al imputado a defenderse por sí mismo, situación contraria a la prevista en el artículo tachado de inconstitucional.

Estas razones llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar que no le asiste la razón al licenciado PEREZ CALDERON y, por ello, procede negar la declaración pedida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la siguiente frase contenida en el último párrafo del artículo

2358 del Código Judicial: "Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa".

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

JUAN A. TEJADA MORA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA  
ACUERDO MUNICIPAL No. 38  
(De 29 de diciembre 1995)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE  
SANTA MARIA PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 10 DE ENERO HASTA EL 31  
DE DICIEMBRE DE 1996"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,  
Y,

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto es un acto de Gobierno Municipal, que contiene el plan anual operativo preferido de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinando con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicio de la autonomía municipal para dirigir sus propias inversiones.

Que de acuerdo con la Ley No. 52 del 12 de Diciembre de 1,984 es competencia de esta Cámara Legislativa, aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos presentado por el Dr. Alcalde del Distrito de Santa María.

## ACUERDA:

ARTICULO N°. 1: Apruébase el Presupuesto del Municipio de Santa María, para la vigencia fiscal comprendida entre el 10. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1,995.

<u>DETALLE DEL CONCEPTO:</u>		<u>RECOMENDADO.</u>
TOTAL - ENTIDAD.....		B/. 151,970.00+
1.	INGRESOS CORRIENTES	148,970.00+
1.1	INGRESOS TRIBUTARIOS	75,776.00
1.1.2	IMPUESTOS INDIRECTOS	75,776.00+
1.1.2.5	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS	31,094.00+
1.1.2.5.03	Establecimientos de Ventas de Autos y Acc. de Autos	684.00
05	Establecimientos de Ventas Al Por Menor	3,522.00
06	Establecimientos de Ventas de Lícor al Por Menor	6,624.00
07	Establecimientos de Ventas de Artículos de Segunda	43.00
08	Mercados Privados	36.00
09	Casetas Sanitarias	432.00
10	Estaciones de Ventas de Combustibles	720.00
12	Talleres Comerciales de Reparación de Autos	564.00
18	Joyerías y Relojería	60.00
19	Librería y Artículos de Oficina	132.00
20	Depósitos Comerciales	150.00
24	Ferrerías	288.00
28	Agentes Distribuidores Comtas. y Reptes. F.	1,580.00
30	Rótulos, Anuncios y Avisos	490.00
35	Aparatos de Medición	150.00
39	Desfuelle de Ganado	16,000.00
40	Rest. Cafés y Otros Establ. de Exp.	660.00
41	Heladerías y Refresquerías	108.00
49	Billares	300.00
50	Espectáculos Públicos con Carácter Lucrativo	120.00
53	Lavandería y Tintorerías	36.00
73	Establecimientos de Ventas de Calzados	240.00
99	Otros N.E.O.C.	50.00
1.1.2.6	SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES	12,432.00+
65	Descazadoras de Granos	252.00
74	Fábricas de Alimentos para Animales	180.00
99	Otras Fábricas N.E.O.C. 0	12,000.00
1.1.2.8	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	32,250.00+
04	Edificaciones y Redificaciones	2,000.00
11	Circulación de Vehículos Particulares	7,500.00
1.1.2.8.12	Circulación de Vehículos Comerciales	20,000.00
13	Circulación de Remolques	1,100.00
14	Circulación de Motocicletas	450.00
15	Circulación de Bicicletas	1,200.00
1.2	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	46,017.00+
1.2.1	RENTA DE ACTIVOS	9,091.00+
1.2.1.1	ARRENDAMIENTOS	2,885.00+
01	Arrendamientos	2,160.00
02	De Lotes y Tierras	650.00
08	De Bancos Mercado Público	71.00
1.2.1.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES	5,206.00+
08	Placas	4,705.00
99	Venta de Bienes N.E.O.C.	701.00
1.2.1.4	INGRESO POR VENTA DE SERVICIOS	1,000.00+
02	Aseo y Recolección de Basura	1,000.00

1.2.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	21,851.00*
1.2.3.1	Gobierno Central	19,051.00*
01	Subsidio ( Gob. Central)	19,051.00-
1.2.3.7	SECTOR PRIVADO	2,800.00*
01	Cuota Ganadera	2,800.00-
1.2.4	TASAS Y DERECHOS	7,475.00**
1.2.4.1	DERECHOS	3,060.00*
09	Extracción de Arena	600.00
15	Permiso para Industrias Callejeras	10.00
16	Ferretes	200.00
26	Anuncios y Avisos Comerciales	1,250.00
30	Guía de Transporte	1,000.00
1.2.4.2	TASAS	4,415.00*
14	Traspaso de Vehículos	500.00
18	Permiso para la Venta Nocturna de Lícor al For Menor	1,410.00
19	Permiso para Bailes y Serenatas	1,750.00
20	Expedición de Documentos	25.00
21	Refrendo de Documentos	500.00
34	Servicios Administrativos de Cobros y Préstamos	200.00
1.2.6	INGRESOS VARIOS	7,600.00*
1.2.6.0	Ingresos Varios	7,600.00*
01	Multas, Recargos e Intereses	2,500.00
10	Vigencias Expiradas	4,500.00
11	Reintegros	100.00
99	Otros Ingresos Varios	500.00
1.4.	SALDO EN CAJA Y BANCO	27,177.00**
1.4.2	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	27,177.00
1.4.2.0	DISPONIBLE LIBRE EN BANCOS	27,177.00
1.4.2.0.01	Saldo Corriente	27,177.00
2.	INGRESOS DE CAPITAL	2,100.00*
2.1.	RECURSOS DEL PATRIMONIO	2,100.00
2.1.1	VENTA DE ACTIVOS	2,100.00
2.1.1.1.	VENTA DE INMUEBLES	2,100.00
01	Terrenos	2,100.00

0	TOTAL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	B/. 151,070.00
553.0.1	DIRECCION Y COORDINACION CENTRAL	114,635.00
553.0.1.0.01	LEGISLACION MUNICIPAL	26,909.00
553.0.1.0.01.01	CONSEJO MUNICIPAL	26,909.00
001	Personal Fijo (Sueldos)	2,760.00
002	Personal Transitorio	200.00
021	Diетas	3,900.00
050	XIII Mes	230.00
060	Gasto de Movilización	720.00
130	Información y Publicidad	200.00
141	Viáticos Dentro Del País	300.00
151	Transporte Dentro del País	150.00
182	Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Otros Equipos	50.00
232	Faquería	100.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	75.00
340	Equipo de Oficina	500.00
350	Mobiliario de Oficina	125.00
611	Donativos a Personas	100.00
621	Becas Escolares	2,160.00
648	Juntas Comunales y Distrital	10,000.00
651	Cuota Patronal de Seguro social	322.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	42.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	16.00

654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	9.00
659	Otras Contribuciones	4,750.00
930	Imprevistos	200.00
553.0.1.0.02	ADMINISTRACION MUNICIPAL	62,173.00
553.0.1.0.02.01r	Alcaldia Municipal	62,173.00
001	Personal Fijo ( Sueldos)	23,310.00
002	Personal Transitorio	1,885.00
050	XIII Mes	1,560.00
060	Gasto de Movilización	720.00
080	Otros Servicios Personales	1,000.00
111	Agua	1,300.00
114	Energia Eléctrica	1,500.00
115	Telecomunicaciones	1,400.00
120	Impresión Encuadernación Otros	125.00
130	Información y Publicidad	200.00
141	Viáticos Dentro del País	400.00
151	Transporte Dentro del País	300.00
181	Mantenimientos y Reparación de Edificios	2,023.00
182	Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Otros Equipos	450.00
189	Otros Mantenimientos & Reparaciones	500.00
192	Servicios Básicos	5,615.00
201	Alimentos para Consumo Humano	250.00
211	Acabado Textil	850.00
212	Calzados	50.00
223	Gasolina	330.00
261	Artículos Para Recepciones	1,500.00
273	Utiles de Aseo y Limpieza	200.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	200.00
293	Combustibles y Lubricantes	10.00
350	Mobiliario de Oficina	210.00
370	Maquinaria y Equipos de Varios	200.00
524	Obras de Restauración	5,500.00
525	Parques, Plazas y Jardines	1,250.00
536	Plantaciones y Obras Forestales	100.00
641	Gobierno Central	5,150.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	2,677.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	351.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	132.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	71.00
930	Imprevistos	200.00
553.0.1.0.03	ADMINISTRACION FINANCIERA	25,553.00
553.0.1.0.03.01	TESORETERIA MUNICIPAL	24,853.00
001	Personal Fijo (sueldos)	9,240.00
002	Personal Transitorio	710.00
050	XIII Mes	770.00
060	Gasto de Movilización	360.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	1,100.00
141	Viáticos Dentro del País	1,000.00
151	Transporte de Personas y Bienes	300.00
162	Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Otros Equipos	50.00
232	Papelaria	175.00
269	Otros Productos Varios	4,392.00
273	Utiles de Aseo y Limpieza	100.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	200.00
340	Equipo de Oficina	2,500.00
350	Mobiliario de Oficina	260.00
639	Otros sin Fines de Lucro	3,000.00
C51	Cuota Patronal de Seguro Social	1,077.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	179.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	52.00
754	Cuota Patronal del Fondo Complementario	28.00
553.0.1.0.03.02	AUDITORIA MUNICIPAL	200.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	50.00
141	Viáticos dentro del País	100.00
151	Transporte Dentro del País	50.00
182	Mantenimiento Reparación de Maquinarias y Otros Equipos	100.00
232	Papelaria	50.00
273	Utiles de Aseo y Limpieza	50.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	50.00
340	Equipo de Oficina	250.00

553.0.2	SERVICIOS MUNICIPALES	22,383.00
553.0.2.0.01	ABASTECIMIENTOS	10,065.00
553.0.2.0.01.01	MERCADO MUNICIPAL	3,580.00
001	Personal Fijo (Sueldos)	2,400.00
002	Personal Transitorio	200.00
050	XIII Mes	200.00
111	Agua	120.00
114	Energía Eléctrica	24.00
181	Mantenimiento y Reparación de Edificios	200.00
212	Calzados	25.00
273	Utiles de Aseo y Limpieza	75.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	280.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	36.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	13.00
654	Cuota Patronal del Fondo Complementario	7.00
553.0.2.0.01.02	MATADERO MUNICIPAL	6,485.00
001	Personal Fijo (Sueldos)	4,800.00
002	Personal Transitorio	400.00
050	XIII Mes	400.00
212	Calzado	50.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	602.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	84.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	32.00
654	Cuota Patronal del Fondo Complementario	17.00
151	Transporte Dentro del País	100.00
553.0.2.0.02	ASEO YORNATO	12,318.00
553.0.2.0.02.03	ASEO YORNATO	12,318.00
001	Personal Fijo (Sueldos)	7,200.00
002	Personal Transitorio	600.00
050	XIII Mes	600.00
211	Acabado Textil	110.00
212	Calzados	75.00
221	Diesel	1,000.00
224	Lubricantes	400.00
280	Respuestos	600.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	903.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	126.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	48.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	26.00
223	Gasolina	200.00
549	Otras Obras Sanitarias	500.00
553.0.3	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	14,052.00
553.0.3.0.00.C1	CORREGIDURIAS Y LEGAL	14,052.00
001	Personal Fijo (Sueldos)	7,200.00
002	Personal Transitorio	600.00
050	XIII Mes	600.00
111	Aqua	224.00
114	Energía Eléctrica	250.00
115	Telecomunicaciones	600.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	150.00
211	Acabado Textil	100.00
232	Papelaria	100.00
273	Utiles de Aseo y Limpieza	75.00
275	Utiles y Materiales de Oficina	100.00
350	Mobiliario de Oficina	400.00
511	Edificios de Administración	250.00
651	Cuota Patronal de Seguro Social	903.00
652	Cuota Patronal de Seguro Educativo	126.00
653	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	48.00
654	Cuota Patronal para el Fondo Complementario	26.00
659	Otras Contribuciones	2,300.00

SEGUNDO: Para los efectos fiscales, este acuerdo tiene vigencia a partir del 1. de Enero de 1,995.

Firmado y aprobado en la Sala de Reuniones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Santa María, a los 29 días del mes de Diciembre de 1995, por:

ELADIO DE LEON ROMERO  
Presidente

EUSEBIO GONZALEZ  
Vice-Presidente

OSCAR MELENDEZ  
Honorable Concejal

JUAN JOSE ARENAS  
Honorable Concejal

DOMINGO ACOSTA  
Honorable Concejal

EDITA RUIZ DELGADO  
Secretaria del Concejo

Sancionados en la Alcaldía del Distrito a los 29 días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco, por:

AMADO A. SERRANO A.  
Alcalde Municipal

LASTENIA E. RODRIGUEZ V.  
Secretaria

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA  
DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION  
COORDINACION Y ASESORIA MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE SANTA MARIA  
ESTRUCTURA DE PERSONAL 1996.

DETALLE	SOLICITADO 1996	MONTO ANUAL	XIII MES	PERSONAL TRANSITORIO
CONCEJO:	230.	2760.	230.	200.
SECRETARIA:	230.	2760.	230.	200.
ALCALDIA:	1945.	23340.	1560.	1885.
ALCALDE	785.	9420.	400.	785.
SECRETARIA	230.	2760.	230.	200.
CONTADOR	330.	3960.	330.	300.
TRAB. MANUAL	200.	2400.	200.	200.
TRAB. MANUAL	200.	2400.	200.	200.
CHILADOR	200.	2400.	200.	200.
TESORERIA:	770.	9240.	770.	710.
TESORERA	340.	4080.	340.	310.
SUB-TESORERA	200.	2400.	200.	200.
SECRETARIA	230.	2760.	230.	200.
MERCADO:	200.	2400.	200.	200.
CHILADOR	200.	2400.	200.	200.
ASEO:	600.	7200.	600.	600.
CONDUCTOR	200.	2400.	200.	200.
RECOLECTOR	200.	2400.	200.	200.
RECOLECTOR	200.	2400.	200.	200.
MATADERO:	400.	4800.	400.	400.
INSPECTOR	200.	2400.	200.	200.
INSPECTOR	200.	2400.	200.	200.
CORRECCEDURIAS:	600.	7200.	600.	600.
CORREGIDURIA EL RINCON	200.	2400.	200.	200.
CORREGIDURIA CHUPAMPA	200.	2400.	200.	200.
CORREGIDURIA SANTA MARIA	200.	2400.	200.	200.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO

Yo, Ramón Tobías Jiménez González, panameño, con cédula de identidad personal N o . 8 - 1 1 5 - 5 7 3 , Representante Legal del "TALLER JIMENEZ", estoy tramitando cancelación de la Licencia Comercial No. 40519, Resolución No. 4802 del 20 de noviembre de 1990; ubicado en calle 16 Río Abajo, Villa Rica Edificio

No. 116 Local No. 5 Corregimiento de Río Abajo; Distrito de Panamá.  
Ramón T. Jiménez G.  
Céd. 8-115-573  
L-032.255.60  
Segunda Publicación

## AVISO

Por este medio yo, Enrique A. Martínez, portador de la cédula No. 8-530,2090, hago constar que a partir del día 5 de

febrero de 1996, ha sido cancelada la Licencia de Persona Natural No. 50551, tipo B, y que amparaba el negocio denominado REPARAT, AUTO REPAIR, con domicilio en Calle 6a. Vista Hermosa, Casa No. 1, Pueblo Nuevo.

ENRIQUE A.  
MARTINEZ  
L-03215858  
Segunda Publicación

## AVISO AL PUBLICO

Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso que he vendido el Restaurante "Nuevo Shangai" ubicado en el Mercado de Abastos, Curundú, al señor José Antonio Li Cuan con cédula 8-247-653  
ELSA CHU SIU  
4-231-888  
L-032 215.40  
Segunda Publicación

## AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que el establecimiento comercial "VIDEO DORADO", de propiedad de "LADY MARIANA INC.", ha sido traspasado a "ERIKA CENTER INC.", el 1º de febrero de 1996.  
L-032-295-48  
Primera publicación

## CONCESIONES

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 96-10  
de 22 de enero de 1996

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO: Que mediante memorial presentado por la Licda. Yolanda de Azcárraga de la firma de abogados Mossack Fonseca & Co., en calidad de Apoderada Especial de la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE EXPLORACION DE MINERALES, S.A., inscrita bajo la Ficha 284534, Rollo 41622, Imagen 26, se solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 14,406 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Cañita y Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y Narganá, Comarca de San Blas, la cual ha sido identificada con el símbolo CNEMSA-EXPL (oro y otros) 95-34; Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder Especial otorgado a la firma de abogados Mossack Fonseca & Co., por la empresa COMPAÑIA

NACIONAL DE EXPLORACION DE MINERALES, S.A.

b) Memorial de solicitud; c) Copia autenticada del Pacto Social de la empresa; d) Certificado del Registro Público de la empresa;

e) Planos Mineros e informe de Descripción de zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;

i) Declaración de Razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado;

j) Recibo de Ingresos Nº 77814 del 30 de mayo de 1995;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

DECLARAR la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE EXPLORACION DE MINERALES, S.A.,

eléigible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 14,406

hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Cañita y Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y Narganá, Comarca de

San Blas.  
FUNDAMENTO LEGAL  
Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. AUBO E.  
ESCUADERO  
Director General  
Encargado

LICDA. MARCIA  
PASTOR

Jefa del Depto. de  
Minas y Canteras, a.i.  
L-032-308-74  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 96-09  
de 22 de enero de 1996

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Licda. Yolanda de Azcárraga de la firma de abogados Mossack Fonseca & Co., en calidad de Apoderada Especial de la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE EXPLORACION DE MINERALES, S.A.,

inscrita bajo la Ficha 284534, Rollo 41622, Imagen 26, se solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en dos (2) zonas de 11.840

hectáreas, ubicadas en

los Corregimientos de Cocle del Norte y el Guáisimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón; Río Indio y Toabre, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, la cual ha sido identificada con el símbolo CNEMSA-EXPL (oro y otros) 94-87;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder Especial otorgado a la firma de abogados Mossack Fonseca & Co., por la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE EXPLORACION DE MINERALES, S.A.

b) Memorial de solicitud;

c) Copia autenticada del Pacto Social de la empresa;

d) Certificado del Registro Público de la empresa;

e) Planos Mineros e informe de Descripción de zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;

i) Declaración de Razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado;

j) Recibo de Ingresos Nº 74633 del 8 de septiembre de 1994;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para

tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

DECLARAR la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE EXPLORACION DE MINERALES, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en dos (2)

zonas de 11.840 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Cocle del Norte y El Guáisimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón; Río Indio y Toabre, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, de acuerdo con los números 95-17, 95-18 y 95-19.

FUNDAMENTO LEGAL  
Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. AUBO E.  
ESCUADERO  
Director General  
Encargado

LICDA. MARCIA  
PASTOR

Jefa del Depto. de  
Minas y Canteras, a.i.  
L-032-308-82  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 96-

AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO 293-95

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Coclé, al  
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**OBERTO MONTOYA**  
MORAN 2-98-1241 Y  
**ERNESTO MONTOYA**  
MORAN 2-101-1858 ,  
vecinos (a) de Santa  
María del Corregimiento  
de Santa María, Distrito  
de San Miguelito,  
portador de la cédula de  
identidad personal Nº 2-  
98- 1241 y 2-101-1858,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-  
159-95 según plano  
aprobado Nº 205-06-  
6224, la adjudicación a  
título de compra, de una  
parcela de tierras Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de 0  
Has + 6352.43 M2  
ubicada en Churuguita  
Grande, Corregimiento  
de Pajonal, Distrito de  
Penonomé, Provincia  
de Coclé, comprendido  
dentro de los siguientes  
línderos:

NORTE: Camino a  
Tambo.

SUR: Camino al río  
Zaratí.

ESTE: Camino al Río  
Zaratí.

OESTE: Carretera a  
Tambo y a Penonomé.

Para los efectos legales  
se fija el presente edicto  
en un lugar visible de  
este Despacho, en la  
Alcaldía del Distrito de  
\_\_\_\_\_, o en la  
corregiduría de Pajonal  
y copias de él mismo se  
entregarán al interesado  
para que los haga  
publicar en los órganos  
de publicidad correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de este Despacho, en la

de la última publicación.  
Dado en Penonomé, a  
los 29 días del mes de  
diciembre de 1995.

**MARISOLA. DE**

**MORENO**

Secretaria Ad-Hoc

**AGRO. ABDIEL NIETO**

Funcionario

Sustanciador

L-024-433

Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO 351-95

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Coclé, al  
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**DIONISIO BARRIOS**  
**TENORIO**, vecino (a)  
de La Yeguada del  
Corregimiento de La  
Huacas, Distrito de  
Natá, portador de la  
cédula de identidad  
personal Nº 2-25-734,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-  
0455-94 según plano  
aprobado Nº 203-05-  
5990, la adjudicación a  
título de compra, de una  
parcela de tierras Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de 1  
Has + 5211.27 M.C.,  
ubicada en La Yeguada  
Corregimiento de Las  
Huacas, Distrito de  
Natá, Provincia de  
Coclé, comprendido  
dentro de los siguientes  
línderos:

NORTE: Escuela  
Pública - Salvador  
Aguilar.

SUR: Victorio Escobar.

ESTE: Salvador Aguilar.

OESTE: Camino a Las  
Huacas y a Toza.

Para los efectos legales  
se fija el presente edicto  
en un lugar visible de  
este Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de  
\_\_\_\_\_, o en la  
corregiduría de Las  
Huacas y copias del  
mismo se entregará al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Penonomé, a  
los 29 días del mes de  
diciembre de 1995.

**MARISOLA. DE**

**MORENO**

Secretaria Ad-Hoc

**AGRO. ABDIEL NIETO**

Funcionario

Sustanciador

L-024-398

Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO 251-95

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Coclé, al  
público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ELIDA**  
**VALDES**, vecino (a) del  
Corregimiento de Juan  
Díaz, Distrito de Antón,  
portador de la cédula de  
identidad personal Nº 2-  
72-967, ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria mediante  
solicitud Nº 4-795-92 la adjudicación a  
título de compra, de una  
parcela de terreno del  
Ministerio de Desarrollo  
Agropecuario, de un  
área superficial de 2  
Has + 5.268.35 M2,  
ubicado en el  
Corregimiento de Juan  
Díaz, Distrito de Antón,  
Provincia de Coclé,  
comprendido dentro de  
los siguientes línderos:

NORTE: Camino a la  
C.I.A. - Chorrerita.

Para los efectos legales  
se fija el presente edicto  
en un lugar visible de  
este Despacho, en la

SUR: Terreno de María  
de Los Angeles  
Arosemena.

ESTE: Terreno de María  
de Los Angeles  
Arosemena.

OESTE: Cristobalina  
Tuñón.

Para los efectos legales  
se fija el presente edicto  
en un lugar visible de  
este Despacho, en el de  
la corregiduría de Juan  
Díaz y copias del mismo  
se entregará al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Penonomé, a  
los 29 días del mes de  
diciembre de 1995.

**MARISOLA. DE**

**MORENO**

Secretaria Ad-Hoc

**AGRO. ABDIEL NIETO**

Funcionario

Sustanciador

L-023-851

Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO 202-95

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Coclé, al  
público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JUAN**  
**R O D R I G U E Z**  
**SEGUNDO**, vecino (a)  
de El Valle del  
Corregimiento de El  
Valle, Distrito de Antón  
portador de la cédula de  
identidad personal  
Nº 2-75-57 ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria mediante  
solicitud Nº 4-578-93

según plano aprobado  
L-141-772

Única Publicación R

Nº 201-02-5946, la  
adjudicación a título de  
compra, de una parcela  
de tierras Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de 8  
Has + 8205.03 M2,  
ubicada en El Quira  
Corregimiento de  
Cabuya, Distrito de  
Antón Provincia de  
Coclé, comprendido  
dentro de los siguientes  
línderos:

**GLOBO** Nº 1  
SUPERFICIE 2 Has +  
5,641.05 M2.

NORTE: Cacamino a  
Mata Palo.

SUR: Terreno de  
Ceferino Reyes.

OESTE: Quebrada La  
Negrita.

ESTE: Centro de  
Salud, Pacífico  
Sánchez.

**GLOB** Nº 2  
SUPERFICIE 6 Has +  
2,563.98 M2.

NORTE: Quebrada La  
Negrita.

SUR: Terreno ocupado  
por Carmen Alonso de  
Reyes.

ESTE: Cementerio de  
Cabuya, camino y  
terreno de Pablo  
Torres.

OESTE: Quebrada La  
Negrita.

Para los efectos legales  
se fija el presente  
edicto en un lugar  
visible de este  
Despacho, en el de la  
corregiduría de  
Cabuya y copias del  
mismo se entregará al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en la ciudad de  
Penonomé, a los 18  
días del mes de  
diciembre de 1995.

**DIANA GOMEZ DE**

**CALVO**

Secretaria Ad-Hoc

**AGRO. ABDIEL NIETO**

Funcionario

Sustanciador